

LEY ORGANICA Y
REGLAMENTO GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

LE7
.124
.A775
U5
c.1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

LE7

.124

.A775

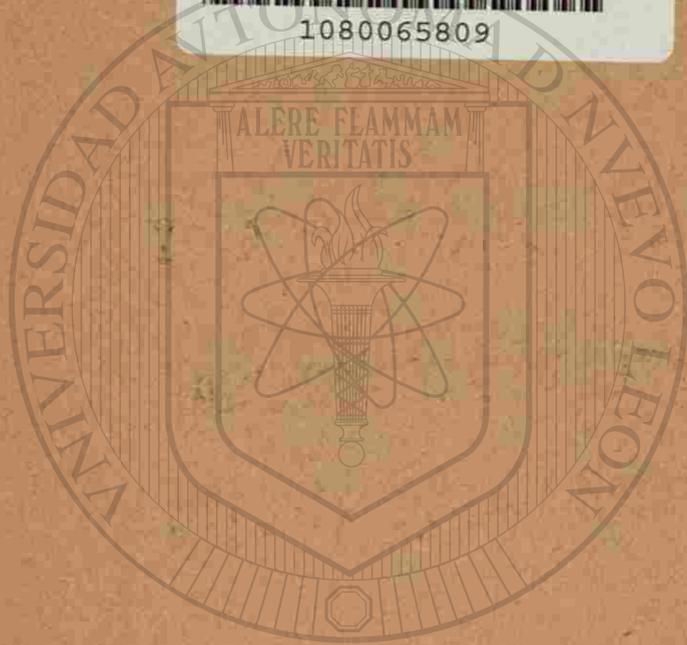
U5

c.1

LE 7
-124
A975
U.S.



1080065809



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

• EL C. GENERAL DE BRIGADA BONIFACIO SALINAS LEAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE LA H. IL. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL REPRESENTANDO AL PUEBLO DE NUEVO LEÓN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 79

TITULO PRIMERO

Constitución y Fines de la Universidad.

ARTICULO PRIMERO.- Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON, con sede en la Ciudad de Monterrey.

ARTICULO SEGUNDO.- Se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley, las atribuciones del Estado en el servicio público de la educación superior. En consecuencia, las actividades docentes, artísticas y sociales de esta Universidad se sujetarán a lo prevenido en el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

ARTICULO TERCERO.- La Universidad de Nuevo León tiene por objeto:

I.- Impartir la enseñanza profesional, la enseñanza técnica y, en general, toda enseñanza posterior a la secundaria, con excepción de la normal.

II.- Realizar y fomentar la investigación científica.

III.- Difundir la cultura en todos sus aspectos.

ARTICULO CUARTO.- En el ejercicio de su función docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales, políticas del país y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

- 1.- Facultad de Medicina.
- 2.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 3.- Facultad de Odontología.
- 4.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 5.- Facultad de Ingeniería.
- 6.- Facultad de Arquitectura.
- 7.- Facultad de Agronomía.
- 8.- Facultad de Economía.
- 9.- Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.
- 10.- Facultad de Filosofía y Letras.
- 11.- Facultad de Comercio y Administración.
- 12.- Escuela Diurna de Bachilleres.
- 13.- Escuela Nocturna de Bachilleres.
- 14.- Escuela de Música.
- 15.- Escuela Industrial Femenil "Pablo Livas".
- 16.- Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón".

- 17.- Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina.
- 18.- Escuela Preparatoria Núm. 4, Linares N. L.
- 19.- Escuela de Matemáticas.
- 20.- Escuela de Danza.
- 21.- Instituto de Investigaciones Científicas.
- 22.- Instituto de Trabajo Social.

ARTICULO QUINTO.- En su función investigadora, la Universidad se interesará no sólo en los problemas generales de la ciencia a fin de acrecentar el acervo científico, sino también por los problemas específicos de Nuevo León, singularmente el conocimiento de sus recursos naturales, las posibilidades de su aprovechamiento y la mejor productividad del trabajo humano en todos sus órdenes. Esta función estará encomendada al Instituto de Investigaciones Científicas.

ARTICULO SEXTO.- En su labor difusora, la Universidad propugnará constantemente la transformación de la cultura en un instrumento eficaz al servicio de la colectividad, haciendo participar plenamente de sus beneficios a todos los que han carecido de la oportunidad para obtenerla. Esta función estará encomendada al Departamento de Acción Social Universitaria.

TITULO SEGUNDO

Autoridades Universitarias.

Capítulo Primero.

ARTICULO SEPTIMO.- Son autoridades universitarias: El Consejo, el Rector, los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y las Juntas Directivas.

Del Consejo.

ARTICULO OCTAVO.- El Consejo Universitario se compondrá de Consejeros Ex-oficio y de Consejeros Electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO NOVENO.- Serán Consejeros Ex-oficio: el Rector, el Secretario General de la Universidad (que lo será también del Consejo) y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios; el Jefe del Departamento de Acción Social y el Director de Educación Primaria y Secundaria. Las escuelas anexas a algunas facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO DECIMO.- Serán Consejeros Electos y durarán en su cargo tres y dos años, respectivamente, pudiendo ser reelegidos:

I.- Un profesor ordinario de cada una de las facultades y escuelas universitarias; y

II.- Un representante de la Sociedad de Alumnos de cada una de las citadas facultades y escuelas universitarias. Esta representación estudiantil, cualesquiera que sea su número, sólo tendrá derecho a 7

votos. Cuando a alguna de las sesiones del Consejo Universitario asistan menos de 7 estudiantes, sólo tendrá derecho al número de votos de los que asistan. El representante estudiantil al dejar de pertenecer a la facultad o escuela a que represente, cesará en su encargo y la sociedad de alumnos respectiva, designará su substituto.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO UNDECIMO:- Los Consejeros a que se refiere el artículo anterior, serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela,
- II.- Los de las Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.
- III.- Por cada Consejero Electo se designará su Suplente.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO DUODECIMO:- Son obligaciones y facultades del Consejo:

- I.- Disentir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.
- II.- Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.
- III.- Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado, dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.
- IV.- Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.
- V.- Formular las ternas que para designación de directores de las facultades, escuelas e institutos, y para Jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.
- VI.- Designar, a proposición de los Directores de las Facultades y Escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renunciaciones, así como acordar el nombramiento de profesores libres.
- VII.- Formular su reglamento interior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las Facultades, Escuelas e Institutos.

VIII.- Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto anual de egresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.

XI.- Designar al Tesorero General de la Universidad de la terna acordada y con conocimiento del Ejecutivo del Estado, a quien se concede el derecho del veto, la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y del Jefe del Departamento de Acción Social. El derecho del veto lo ejercerá el Ejecutivo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario le comunique oficialmente la remoción o remociones acordadas.- (Esta fracción fué reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

X.- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

IX.- Acordar y ejecutar en su caso, oyendo previamente al Intendente que proponga el Rector.- (Esta fracción fué adicionada por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador el mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO DECIMO-TERCERO:- El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, siendo forzosa la Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

ARTICULO DECIMO-CUARTO:- El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá un período ordinario de sesiones de ocho meses, debiendo celebrar durante este período una sesión cada quince días sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO DECIMO-QUINTO:- El quorum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia de la mitad más uno, cuando menos, del total de Consejeros, excluyendo al Rector. Si el quorum no se integra, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la sesión con los Consejeros que concurren. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector tendrá voto de calidad.

Capítulo Segundo.

Del Rector.

ARTICULO DECIMO-SEXTO:- El Rector es el Representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará

votos. Cuando a alguna de las sesiones del Consejo Universitario asistan menos de 7 estudiantes, sólo tendrá derecho al número de votos de los que asistan. El representante estudiantil al dejar de pertenecer a la facultad o escuela a que represente, cesará en su encargo y la sociedad de alumnos respectiva, designará su substituto.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO UNDECIMO:- Los Consejeros a que se refiere el artículo anterior, serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela,
- II.- Los de las Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.
- III.- Por cada Consejero Electo se designará su Suplente.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO DUODECIMO:- Son obligaciones y facultades del Consejo:

- I.- Disentir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.
- II.- Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.
- III.- Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado, dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.
- IV.- Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.
- V.- Formular las ternas que para designación de directores de las facultades, escuelas e institutos, y para Jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.
- VI.- Designar, a proposición de los Directores de las Facultades y Escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renunciaciones, así como acordar el nombramiento de profesores libres.
- VII.- Formular su reglamento interior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las Facultades, Escuelas e Institutos.

VIII.- Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto anual de egresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.

XI.- Designar al Tesorero General de la Universidad de la terna acordada y con conocimiento del Ejecutivo del Estado, a quien se concede el derecho del veto, la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y del Jefe del Departamento de Acción Social. El derecho del veto lo ejercerá el Ejecutivo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario le comunique oficialmente la remoción o remociones acordadas.- (Esta fracción fué reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

X.- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

IX.- Acordar y ejecutar en su caso, oyendo previamente al Intendente que proponga el Rector.- (Esta fracción fué adicionada por Decreto Núm. 84, expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador el mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

ARTICULO DECIMO-TERCERO:- El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, siendo forzosa la Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

ARTICULO DECIMO-CUARTO:- El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá un período ordinario de sesiones de ocho meses, debiendo celebrar durante este período una sesión cada quince días sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO DECIMO-QUINTO:- El quorum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia de la mitad más uno, cuando menos, del total de Consejeros, excluyendo al Rector. Si el quorum no se integra, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la sesión con los Consejeros que concurren. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector tendrá voto de calidad.

Capítulo Segundo.

Del Rector.

ARTICULO DECIMO-SEXTO:- El Rector es el Representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará

en su encargo tres años y en sus faltas temporales será substituído por el Secretario General de la Universidad. El Rector solamente podrá ser removido por causas graves a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO.- Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. (Esta fracción fue reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV.- No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO.- Son obligaciones y facultades del Rector:

I.- Convocar al Consejo; presidir sus sesiones; ejecutar sus acuerdos y vigilar su cumplimiento.

II.- Proponer terna al Consejo para que éste nombre Tesorero de la Universidad. Nombrar y remover libremente al Secretario General así como a los empleados administrativos de la Tesorería, Secretaría, Rectoría y demás Departamentos dependientes de ella. (Esta fracción fue reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

III.- Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas hasta por un mes a los primeros.

IV.- Aceptar de los profesores libres que lo ofrezcan, servicios que considere benéficos para la Universidad, en los casos en que, por circunstancias de tiempo, no pueda el Consejo conocer del ofrecimiento en cuestión.

V.- Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe, también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.

VI.- Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

Capítulo Tercero.

Del Secretario General y del Tesorero de la Universidad.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones que le imponga el Reglamento del Consejo Universitario, además de las consignadas en esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO.- Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El Secretario General de la Universidad será el Jefe de la Oficina concentradora de inscripciones, de los departamentos encargados de expedición de títulos, diplomas y certificados y de revalidaciones de estudios, así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La Secretaría General, con la debida oportunidad, someterá a la aprobación del Consejo Universitario, el calendario escolar de cada año.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Para la recaudación y concentración de todos los ingresos de la Universidad, y su distribución en los términos de los presupuestos respectivos y de los acuerdos del Consejo, habrá una Tesorería General.

Capítulo Cuarto.

De los Directores.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, así como el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, durarán en su encargo tres años y serán nombrados por el Ejecutivo del Estado en la terna que, para cada caso, le envíe el Consejo Universitario. Si el Ejecutivo rechazare la terna, se reunirá el Consejo para formular una distinta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Para ser Director de una Facultad, Escuela o Instituto se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV.- No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Para ser Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

I.- Tener, a juicio del Consejo, la preparación, experiencia y competencia del caso.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

III.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Los Directores de las Facultades y Escuelas Universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y el Jefe del Departamento de Acción Social, nombrarán al Secretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el Profesor decano de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO.- Los Directores durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Capítulo Quinto.

De las Juntas Directivas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- En cada Facultad o Escuela Universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los profesores de aquella y por tres representantes de la Sociedad de Alumnos y será presidida por el Director.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Las Juntas Directivas tendrán el mismo período de sesiones que el Consejo Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.

II.- Formular el Reglamento de la Facultad o Escuela, para someterlo a la consideración del Consejo.

III.- Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de Directores.

TITULO TERCERO

Del Profesorado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Los Profesores de la Universidad serán:

I.- Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.

II.- Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.

III.- Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores o por iniciativa del propio Consejo, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerde el Consejo.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo, el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

TITULO CUARTO

Del Patrimonio Universitario.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

I.- Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las Facultades o Escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV.- No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Para ser Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

I.- Tener, a juicio del Consejo, la preparación, experiencia y competencia del caso.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

III.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Los Directores de las Facultades y Escuelas Universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y el Jefe del Departamento de Acción Social, nombrarán al Secretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el Profesor decano de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO.- Los Directores durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Capítulo Quinto.

De las Juntas Directivas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- En cada Facultad o Escuela Universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los profesores de aquella y por tres representantes de la Sociedad de Alumnos y será presidida por el Director.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Las Juntas Directivas tendrán el mismo período de sesiones que el Consejo Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.

II.- Formular el Reglamento de la Facultad o Escuela, para someterlo a la consideración del Consejo.

III.- Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de Directores.

TITULO TERCERO

Del Profesorado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Los Profesores de la Universidad serán:

I.- Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.

II.- Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.

III.- Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores o por iniciativa del propio Consejo, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerde el Consejo.- (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo, el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

TITULO CUARTO

Del Patrimonio Universitario.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

I.- Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las Facultades o Escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.

II.- Las cantidades globales que el Gobierno del Estado le asigne anualmente en su Presupuesto de Egresos, las cuales serán recabadas por la Tesorería de la Universidad en partidas mensuales adelantadas, de la Tesorería General del Estado.

III.- El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de incorporación de instituciones particulares, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudadas por la Tesorería de la Universidad. (Esta fracción fué reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

IV.- Los legados o donativos que hagan para la Universidad en general, o para determinado establecimiento, las autoridades o los particulares.

V.- Los demás bienes que adquiera con arreglo a las leyes y que no estén comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio de la Universidad, proveerá a la conservación del mismo y procurará su incremento. La representación del Consejo en esta materia corresponde al Rector, quien podrá delegar en mandatarios especiales cuando fuere necesario. Los inmuebles del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles. Los actos, acuerdos, convenios o contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los bienes que forman el patrimonio universitario, serán nulos; y los funcionarios o particulares que intervinieran en tales operaciones serán civil y penalmente responsables por tales actos, acuerdos, convenios o contratos.

De los Títulos, Diplomas y Certificados.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- La Universidad expedirá:

- I.- Títulos Profesionales.
- II.- Diplomas.
- III.- Certificados.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Los Títulos profesionales, serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el Secretario General de la misma.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- Los Diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin Bachillerato y los que se hagan en Escuelas Técnicas, serán expedidos únicamente cuando el interesado haya hecho carrera completa y serán firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO.- Los Certificados acreditarán los estudios de materias aisladas, de cursos especiales y de cursos completos. Serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

Disposiciones Generales.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- Los cargos de Rector, Secretario General de la Universidad y Director de una Facultad, Escuela o Instituto Universitario, así como el de Jefe del Departamento de Acción Social, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular, salvo los del ramo de Justicia.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Las inscripciones se harán sobre las bases siguientes:

I.- Para ingresar a las Escuelas de Bachilleres debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario.

II.- Para ingresar a las Facultades debe exhibirse certificado aprobatorio de la Escuela de Bachilleres.

III.- Para ingresar a la Facultad de Ingeniería en la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista, debe exhibirse certificado de preparatoria técnica.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Las inscripciones en las demás Escuelas se harán de acuerdo con las bases que fijen los Reglamentos respectivos.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- Las Instituciones que desde luego integran la Universidad conservarán como presupuesto mínimo, el que las rige en la actualidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento médico técnico del Hospital Civil "José Eleuterio González" como centro de enseñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida

coordinación entre la Universidad y todas las Instituciones y Oficinas Públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO:- El Ejecutivo del Estado consignará anualmente, en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

Transitorios.

ARTICULO PRIMERO:- Las Instituciones del actual Consejo de Cultura Superior con excepción de la Escuela Normal y de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre.- En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y al Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicien sus labores.

ARTICULO SEGUNDO:- Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los Directores de las Facultades y Escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del Artículo 30 y las Sociedades de Alumnos elegirán a sus representantes ante las Juntas Directivas; una vez integradas éstas y dentro del mismo plazo señalado, las Juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos, elegirán los Consejeros a que se refiere el Artículo 11o. de esta Ley, en la forma que ésta fija.

ARTICULO TERCERO:- Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los Consejeros ex-officio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del Director del Instituto de Investigaciones.

ARTICULO CUARTO:- Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrado por éste el Secretario General de la Universidad, se instalará solemnemente el Primer Consejo Universitario ante el que rendirá el informe correspondiente el actual Presidente del Consejo de Cultura Superior.

ARTICULO QUINTO:- Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO:- La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior quedarán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

ARTICULO SEPTIMO:- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.- Dip. Pte., LUIS P. AGUILAR.- Dip. Srio., MARCOS QUINTANILLA. Dip. Srio., ARTURO GARCIA.- Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo de Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.- BONIFACIO SALINAS LEAL.- El Secretario General de Gobierno, ARMANDO ARTEAGA SANTOYO.

El Decreto que contiene las reformas insertas anteriormente, dice a la letra:

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Tomo LXXXV.- Monterrey, N. L., miércoles 24 de noviembre
de 1948.- No. 94.-

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER EJECUTIVO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO B. DE LA GARZA Y GARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:-

Que la H. LI Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO
(Número 84).

"ARTICULO UNICO:- Se reforman y adicionan los Artículos 10o.; 11o.; Fracciones IX y XI del Artículo 12o.; Fracción I del Artículo 17o.; Fracción II del Artículo 18o.; Artículo 34o. y Fracción III del Artículo 35o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO DECIMO:- Serán Consejeros electos y durarán en su encargo tres y dos años, respectivamente, pudiendo ser reelegidos:- I.- Un Profesor Ordinario de cada una de las Facultades y Escuelas Universitarias; y II.- Un representante de la Sociedad de Alumnos de cada una de las citadas Facultades y Escuelas Universitarias.- Esta representación estudiantil cualesquiera que sea su número, sólo tendrá derecho a 7 votos. Cuando a alguna de las sesiones del Consejo Universitario asistan menos de 7 estudiantes, sólo tendrán derecho al número de votos de los que asistan. El Representante estudiantil al dejar de pertenecer a la Facultad o Escuela a que represente, cesará en su encargo y la sociedad de alumnos respectiva, designará su substituto.-

ARTICULO UNDECIMO:- Los Consejeros a que se refiere el Artículo anterior serán designados de acuerdo con las reglas siguientes: I.- El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela.- II.- Los de las Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus Estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.- III.- Por cada Consejero electo se designará su Suplente.- ARTICULO DUODECIMO:- Son obligaciones y facultades del Consejo:- I.- II.- III.- IV.- V.- VI.- VII.- VIII.- IX.- Acordar y ejecutar en su caso, oyendo previamente al interesado y con conocimiento del Ejecutivo del Estado, a quien se concede el derecho del veto, la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y del Jefe del Departamento de Acción Social. El derecho del veto lo ejercitará el Ejecutivo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario le comunique oficialmente la remoción o remociones acordadas.- X.- XI.- Designar al Tesorero General de la Universidad de la terna que proponga el Rector.- ARTICULO DECIMO-SEPTIMO:- Para ser Rector de la Universidad se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles; II.- III.- IV.- ARTICULO DECIMO OCTAVO:- Son obligaciones y facultades del Rector:- I.- II.- Proponer terna al Consejo para que éste nombre Tesorero de la Universidad. Nombrar y remover libremente al Secretario General, así como a los empleados administrativos de la Tesorería, Secretaría General, Rectoría y demás Departamentos dependientes de ella.- III.- IV.- V.- VI.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:- Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores o por iniciativa del propio Consejo, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición, si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerda el Consejo. ARTICULO TRIGESIMO-QUINTO

El patrimonio de la Universidad se compondrá de: I.- II.- III.- El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de incorporación de Instituciones particulares, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudadas por la Tesorería de la Universidad.- IV.- V.- TRANSITORIO UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.— Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- Dip. Pte., GUADALUPE MORALES MIRELES.- Dip. Srio., MIGUEL CASTILLO COBOS.- Dip. Srio., ADALBERTO GONZALEZ ELIZONDO.- Rúbricas”.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los veintitrés días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Lic. Arturo B. de la Garza y Garza.

El Secretario General de Gobierno.

Lic. Jesús C. Treviño.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

CAPITULO PRIMERO.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

(Su funcionamiento)

ART. 1o.—El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad. Funcionará de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la misma y con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2o.—El Rector de la Universidad será el representante legal del Consejo, como lo previene el Artículo 36 de la mencionada Ley Orgánica; y a dicho funcionario universitario corresponde la ejecución de todos los actos y acuerdos del Consejo, en cuanto no se opongan a la ley.

Para este efecto, el Rector podrá designar los auxilios y el personal que a su juicio fueren necesarios.

Art. 3o.—Son obligaciones de los Consejeros. Ex-Oficio y Electos:

El patrimonio de la Universidad se compondrá de: I.- II.- III.- El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de incorporación de Instituciones particulares, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudadas por la Tesorería de la Universidad.- IV.- V.- TRANSITORIO UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.— Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- Dip. Pte., GUADALUPE MORALES MIRELES.- Dip. Srio., MIGUEL CASTILLO COBOS.- Dip. Srio., ADALBERTO GONZALEZ ELIZONDO.- Rúbricas”.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los veintitrés días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Lic. Arturo B. de la Garza y Garza.

El Secretario General de Gobierno.

Lic. Jesús C. Treviño.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

CAPITULO PRIMERO.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

(Su funcionamiento)

ART. 1o.—El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad. Funcionará de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la misma y con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2o.—El Rector de la Universidad será el representante legal del Consejo, como lo previene el Artículo 36 de la mencionada Ley Orgánica; y a dicho funcionario universitario corresponde la ejecución de todos los actos y acuerdos del Consejo, en cuanto no se opongan a la ley.

Para este efecto, el Rector podrá designar los auxilios y el personal que a su juicio fueren necesarios.

Art. 3o.—Son obligaciones de los Consejeros. Ex-Oficio y Electos:

I.—Asistir a las sesiones ordinarias del Consejo y a las extraordinarias a que fueren convocados.

II.—Desempeñar con diligencia las comisiones que el Consejo les asigne.

III.—Proponer al Consejo los estudios, modificaciones o reformas que consideren indicados para el mejoramiento y adelanto de la cultura universitaria y del patrimonio y funcionamiento de la Universidad y de las escuelas, facultades y demás instituciones que de ella dependan.

IV.—Dar aviso oportuno a la Secretaría de la Universidad cuando por alguna causa no puedan asistir a las sesiones del Consejo a fin de que sea llamado el suplente respectivo.

V.—Velar, en cualquier lugar en que se encuentren, por el prestigio de la Universidad.

VI.—Las demás que la ley confiere.

Art. 40.—Son facultades de los Consejeros, Ex-Oficio y Electos:

I.—Emitir su opinión durante las sesiones del Consejo sobre los asuntos que se presenten a discusión.

II.—Votar verbalmente, o por escrito, si así lo estimaren necesario, en aquellos asuntos que lo ameriten.

III.—Recabar de la Secretaría de la Universidad informes relacionados con el funcionamiento de la Universidad y de las instituciones que de ella dependen.

IV.—Revisar los cortes de caja de la Tesorería, cuando no hayan sido aprobados aún por el Consejo.

V.—Las demás que la ley señala.

Art. 50.—El Consejo Universitario celebrará sus sesiones en los períodos y con el quorum que señalan los Artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica. Cuando sea necesaria la celebración de una sesión extraordinaria, la Secretaría citará a los Consejeros por cédula, observándose lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 30. de este Reglamento.

Art. 60.—Las sesiones del Consejo estarán presididas por el Rector, o por quien deba sustituirlo en la Presidencia, a la que corresponde dirigir las discusiones o debates para que éstos se encaucen siempre dentro de la seriedad y del orden que deben caracterizarlos, pudiendo llamar la atención a los Consejeros cuando sea el caso.

Art. 70.—Las votaciones serán verbales. Cuando el Consejo lo estime pertinente, podrán verificarse por escrito; en este caso, el voto

llevará la firma del que lo emita.

Art. 80.—Una vez aprobada en sesión del Consejo una proposición, no podrá volver a discutirse en la misma sesión. Para ello será necesario someter en una ulterior a la consideración del Consejo, la conveniencia o inconveniencia de que vuelva a discutirse; lo cual tampoco podrá verificarse en esa segunda ocasión, sino cuando se trate de asuntos de extrema urgencia cuya discusión fuere extemporánea después.



U A N L

CAPITULO SEGUNDO.

DEL RECTOR

ART. 96.—El Rector es el representante del Consejo Universitario y tiene las siguientes facultades y obligaciones.

I.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

II.—Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la enseñanza universitaria.

III.—Administrar de acuerdo con los directores, con la Comisión de Administración, o con el Consejo en su caso, los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio de la Universidad; promover la conservación, reposición e incremento de los mismos.

IV.—Nombrar a los empleados auxiliares de la administración universitaria que autoricen los presupuestos de egresos y removerlos libremente.

V.—Firmar, en unión del Secretario de la Universidad, los títulos, diplomas y certificados de estudios.

VI.—Firmar en unión del Secretario la correspondencia y demás documentos relacionados con sus funciones, así como los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la Universidad y sus dependencias.

VII.—Disponer la forma de trabajo de las oficinas y empleados dependientes de la Rectoría.

VIII.—Autorizar los pagos que deba hacer la Tesorería de la Universidad.

IX.—Promover y gestionar la adquisición de muebles, útiles, material escolar, libros, aparatos, maquinarias y cuanto más fuere necesario para que los planteles dependientes de la Universidad llenen debidamente su cometido y disponer las construcciones, reformas o reparaciones necesarias en los inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, dando cuenta a la Comisión de Administración.

X.—Resolver las cuestiones que le propongan los directores y alumnos de las escuelas y facultades universitarias que no estén reservadas por los reglamentos a la competencia de aquellos o del Consejo. Nunca someterán a consideración del Consejo asuntos o proposición algunos, contrarias a las disposiciones de la ley y reglamentos universitarios.

XI.—Formular en el mes de septiembre de cada año, para someterlos a la aprobación del Consejo, los proyectos de presupuestos para el siguiente, recabando previamente los informes de los directores y del Tesorero de la Universidad, sobre las necesidades que tales presupuestos deben satisfacer.

XII.—Las demás que le confiere la Ley Orgánica de la Universidad.

CAPITULO TERCERO.

DEL SECRETARIO GENERAL

ART. 10.—Son obligaciones del Secretario General de la Universidad:

I.—Asistir a las sesiones del Consejo y levantar y dar lectura de las actas de las mismas que serán asentadas en un libro de actas autorizado en su primera y última fojas por el Rector.

II.—Asistir diariamente a la oficina de la Secretaría, recibir la correspondencia y distribuir la que incumba a la Rectoría.

III.—Tomar diariamente el acuerdo del C. Rector y llevar un extracto por orden cronológico y alfabético de los acuerdos del Consejo.

IV.—Llevar la correspondencia oficial de

la Universidad, de la que dejará copias. Para estos fines seguirá el sistema de control que estime más eficaz y permita la obtención de datos exactos con la mayor facilidad y en cualquier momento en que se le soliciten.

V.—Cuidar del archivo de las oficinas de la Rectoría, ordenando los expedientes y llevando un índice de los mismos que facilite su pronta localización.

VI.—Auxiliar al Rector en los trabajos administrativos de la Rectoría e informarlo de las irregularidades que observare en las oficinas de la Universidad.

VII.—Sustituir al Rector en sus faltas temporales, en cuyo caso tendrá las atribuciones de éste.

Art. 11.—Cuando el Secretario de la Universidad sustituya al Rector, será a su vez sustituido en sus funciones por el Jefe del Departamento Escolar.

Art. 12.—El Secretario General de la Universidad será el jefe inmediato del personal administrativo de la Rectoría de la Universidad y vigilará el buen funcionamiento de las oficinas y empleados de su dependencia.

CAPITULO CUARTO.

DE LA TESORERIA GENERAL

ART. 13.—Para ser Tesorero se necesitarán los siguientes requisitos:

- a).—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b).—Tener conocimientos, a juicio de la Rectoría, sobre contabilidad y prácticas de oficina.
- c).—Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.
- d).—Otorgar la fianza que fije el Consejo Universitario para garantizar el manejo de fondos.

Art. 14.—Corresponde al Tesorero:

- 1.—Llevar los libros necesarios de ingresos y egresos de los fondos de la Universidad.

II.—Recaudar las cantidades correspondientes a las diversas cuotas que deberán cubrir los alumnos de las instituciones universitarias, otorgando los recibos correspondientes en cada caso, que deberán ser desprendidos de libros o talonarios foliados y autorizados en su primera y última fojas por la Rectoría, enviando lista de alumnos que estén al corriente en dichas cuotas, quince días antes, por lo menos, de la iniciación de los exámenes, para los efectos del Artículo 66 de este Reglamento.

III.—Recaudar, asimismo, los ingresos por donaciones y cualquier otro concepto, expidiendo los recibos del caso en la forma señalada en la fracción anterior.

IV.—Pagar las nóminas correspondientes a las oficinas de la Universidad y a los planteles que de ella dependan, quincenalmente. Para este fin revisará las nóminas de que se trata a efecto de cerciorarse de su exactitud.

V.—Efectuar los pagos de las demás cantidades, que sean autorizadas por el Consejo o por el Rector, en su caso.

VI.—Practicar corte de caja cuando menos cada dos meses, para someterlo a la revisión de la Comisión de Administración y a la aprobación del Consejo y practicar durante el mes de agosto de cada año un balance general de las operaciones del año anterior, para la revisión de la Comisión de Administración y del Consejo Universitario.

VII.—Depositar las cantidades que deban guardarse en una institución bancaria, procurando que reditúen el mayor interés.

Art. 15.—El Tesorero General de la Universidad, en un libro especial y dentro del primer mes de la vigencia de este Reglamento, formará el inventario general de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la Universidad; llevará cuenta de las altas y bajas que se registren en relación con dichos bienes y rendirá informe anual sobre el particular a la Comisión de Administración y a la Rectoría, sin perjuicio de que ésta recabe informes de ese movimiento cuando lo estime necesario.

CAPITULO QUINTO.

DEL DEPARTAMENTO ESCOLAR Y DE ARCHIVO

ART. 16.—El Departamento Escolar funcionará Abajo la dirección de la Secretaría General y dependerá directamente de la Rectoría.

Art. 17.—El Departamento Escolar estará integrado por un jefe nombrado por el Rector, y tantos auxiliares como sean necesarios, a juicio de la Rectoría, para mantener expedito el trabajo de recopilación y de conservación de datos estadísticos de toda la Universidad.

Las principales funciones del Departamento Escolar son las siguientes:

I.—Inscribir a todos los alumnos de la Universidad durante el período de matrícula e iniciación de labores escolares.

II.—Elaborar todos los documentos necesarios para la expedición de certificados

y constancias escolares.

III.—Auxiliar a la Secretaría General en todo lo relativo a revalidación de estudios y reconocimiento de grados, o títulos académicos.

IV.—Registrar y llevar un archivo pormenorizado de todos los títulos profesionales, diplomas y certificados que expida la Universidad de Nuevo León.

V.—Ordenar y conservar el archivo general de la Universidad.

VI.—Auxiliar a la Secretaría General en todo lo concerniente al funcionamiento y vigilancia de las escuelas, incorporadas a la Universidad.

Art. 18.—Ninguna persona podrá asistir a ningún curso o ciclo de enseñanza que se imparta en las escuelas, institutos o facultades que integran la Universidad de Nuevo León sin estar debidamente inscrito y registrado en el Departamento Escolar.

Art. 19.—La inscripción y matrícula obliga al alumno a cumplir estrictamente con todo lo señalado por las leyes, reglamentos y disposiciones que norman la vida de la Universidad.

Art. 20.—La inscripción de los alumnos se hará en atención a su capacidad intelectual, moral y física, sin que la filiación o convicciones ideológicas sean obstáculo para su ingreso.

Art. 21.—Los asuntos escolares de los alumnos deberán tratarse directamente por los interesados o por sus padres o tutores. Sólo cuando no sea necesaria la presencia del alumno, a juicio del Departamento Escolar, podrá ser admitida la intervención de un apoderado, previos los requisitos ordinarios para la representación.

Art. 22.—Para quedar inscrito en el Departamento Escolar es necesario:

I.—Presentar durante el período señalado en el Calendario Escolar la solicitud de inscripción correspondiente, utilizando las formas impresas autorizadas por la Universidad.

II.—Acompañar a la solicitud el número de retratos tamaño credencial señalado en los instructivos de la solicitud.

III.—Acreditar debidamente haber cursado y aprobado todos los cursos de los ciclos anteriores al que se pretende seguir, de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Los requisitos de esta fracción se justificarán con los siguientes documentos y antecedentes según el caso:

a).—El certificado de haber terminado la Educación Primaria, para ingresar al primer año de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón", a la Escuela Normal de Música y a la Escuela de Artes Plásticas.

b).—El certificado de Enseñanza Secundaria que justifique la terminación íntegra de dicho ciclo, para ingresar a cualquiera de las escuelas preparatorias, a la Escuela de Enfermería y Obstetricia, a la Escuela Normal de Música y al Instituto de Trabajo Social.

c).—El certificado de Enseñanza Secundaria y de Estudios de Bachillerato completos cuando se trate de ingresar a alguna de las demás escuelas profesionales de la Universidad.

d).—Cuando se pretenda ingresar en alguna de las escuelas profesionales de la Universidad a un año superior al primero, deberá justificarse la terminación íntegra del ciclo de enseñanza secundaria, del bachillerato y de los estudios profesionales ya cursados.

IV.—Enterar en la Tesorería General de la Universidad las cuotas que correspondan según el Reglamento de Pagos.

V.—Sujetarse a un examen Médico para demostrar que se encuentra en condiciones físicas y mentales adecuadas para hacer los estudios que pretenden.

Art. 23.—No se autorizará el ingreso por primera vez a las escuelas o facultades de la Universidad a años superiores al tercero para carreras que se hagan en cinco o más años, o superiores al segundo en las carreras que se hagan en menos del tiempo citado.

Art. 24.—Para segundas y posteriores inscripciones en las dependencias de la Universidad se requiere que el interesado haya concluido sus exámenes de fin de año y cumplir con los requisitos establecidos por el Departamento Escolar en cada caso.

Art. 25.—Los alumnos que habiendo abandonado temporalmente sus estudios deseen reingresar a la Universidad para proseguirlos y la interrupción fuere de un año o más, deberán sujetarse al Plan de Estudios vigente en la fecha de reingreso.

Art. 26.—Los alumnos que por adeudar una o más materias de las que debieron acreditar en el año escolar anterior aparezcan como irregulares, deberán inscribirse en el mismo plazo señalado para los demás alumnos regulares.

Art. 27.—El Reglamento de Pagos de la Universidad señalará las cuotas escolares que cada alumno deberá pagar y fijará la modalidad del pago, la época y la manera de hacer gestiones para obtener cualquier concesión al respecto.

Art. 28.—Ningún estudiante podrá ser inscrito en un ciclo de estudios determinado sin haber concluido íntegramente el ciclo de estudios precedentes y quedan prohibidos los trámites de carácter condicional que se hagan a este respecto.

Art. 29.—El único medio para acreditar la inscripción es la credencial de estudiante expedida con este motivo. En consecuencia, queda prohibido a los profesores y autoridades universitarias inscribir en listas o hacer concesiones no autorizadas expresamente por el Departamento Escolar.

Art. 30.—Quienes no llenen los requisitos del Artículo anterior no tendrán derecho alguno a cuenta de asistencia, concesiones de exámenes y demás prerrogativas de los alumnos ordinarios, siendo nula toda actuación en contrario.

Art. 31.—Ningún estudiante podrá ser inscrito fuera del plazo establecido para las inscripciones y cualquier registro fuera del plazo deberá ser justificado plenamente y autorizado por la Rectoría de la Universidad, pero en ningún caso podrá inscribirse después de un mes de haberse iniciado las labores escolares.

Art. 32.—En los casos de inscripciones hechas fuera del plazo oficial se anotarán al alumno extemporáneo, como faltas de asistencia, todas las clases debidas desde el principio del año.

Art. 33.—No se aceptará o se cancelará la inscripción:

- a).—Cuando no se llenen los requisitos señalados por este Reglamento y demás disposiciones universitarias.
- b).—Cuando habiéndose llenado los requisitos aludidos, el alumno haya sufrido alguna condena por delitos de culpa del orden común, salvo el juicio favorable y fundado del Consejo Universitario.
- c).—Cuando a pesar de llenarse los requisitos señalados, el solicitante haya sido expulsado definitivamente de alguna otra escuela del país o del extranjero, a menos que visto el caso del solicitante por el H. Consejo Universitario, se acceda a la inscripción.

Art. 34.—Los derechos que otorga la inscripción se pierden cuando el alumno deja de concurrir durante un mes a las cátedras correspondientes. Si la falta de concurrencia fuere a una o varias clases, quedará borrado de las listas respectivas.

Art. 35.—Serán exceptuados de lo dispuesto en el Artículo anterior los alumnos que justifiquen satisfactoriamente sus faltas ante la Dirección de la Escuela, pero en ningún caso significará esto que se cuenten como asistencias las ausencias a las clases.

Art. 36.—La Universidad de Nuevo León se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción; y si se llegare a comprobar la falsedad total o parcial de algún documento el alumno afectado quedará definitivamente expulsado de la Escuela en que estuviere inscrito y no podrá ser admitido en ninguna otra dependencia de la Universidad.

Art. 37.—El Departamento Escolar se encargará de elaborar las copias certificadas que expida la Secretaría General de la Universidad. Estas copias certificadas serán precisamente de los documentos existentes en el Archivo General de la Universidad, o que versen sobre hechos y situaciones que atañen a la misma institución.

Art. 38.—Para expedir dichas copias certificadas, el interesado deberá hacer el pago de la cuota establecida en el Reglamento de Pagos y entregar en el Departamento Escolar las fotografías necesarias.

Art. 39.—El Departamento Escolar podrá expedir constancias, sobre hechos y situaciones relativas a los alumnos cuando estos documentos vayan a hacerse valer en las demás dependencias universitarias.

Art. 40.—Los certificados escolares y demás documentos fehacientes que entreguen los alumnos al inscribirse para justificar sus antecedentes, pasan a ser del patrimonio inalienable de la Universidad por constituir parte del Archivo General de la misma y no podrán ser devueltos los originales, a menos que el alumno abandone sus estudios sin haber sustentado exámenes, ni obtenido ningún crédito escolar. En este último caso se devolverá mediante recibo expreso.

Art. 41.—El Departamento Escolar, en auxilio de la Secretaría General, revisará los certificados escolares que amparen materias destinadas a revalidarse y tratándose de estudios superiores al Bachillerato o rechazo de dichas materias.

Art. 42.—Al reverso de cada certificado se anotará las materias que se hayan revalidado expresando a qué ciclo escolar corresponden,

comprobandose que el interesado ha hecho el pago de las cuotas de revalidación de estudios en la Tesorería General de la Universidad.

Art. 43.—En todo lo relativo a revalidación de estudios y reconocimiento de grados o títulos académicos se estará a lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Reglamento.

Art. 44.—El Departamento Escolar llevará un registro en libros especiales de todos los títulos profesionales que expida la Universidad de Nuevo León, en los cuales se anotarán los datos personales del reapiendario, con una fotografía del mismo, los datos de estudios, carrera y fechas relativas al examen profesional y al título que se otorga.

Art. 45.—También se llevará un registro detallado de todos los diplomas y certificados que expida la Universidad con motivo de carreras cortas u otras distinciones.

Art. 46.—El Departamento Escolar guardará de manera ordenada y metódica todos los documentos relativos a los alumnos de la Universidad conservándolos en expedientes individuales de modo que puedan consultarse en forma expedita, constituyendo así el Archivo General de la Universidad.

Art. 47.—El Archivo General de la Universidad estará integrado por este acervo de documentos además de los que en el futuro se agreguen procedentes de las otras dependencias de la Universidad.

Art. 48.—El Departamento Escolar será el auxiliar de la Secretaría General en todo lo concerniente al funcionamiento y vigilancia de las enseñanzas incorporadas a la Universidad.

Art. 49.—En todo lo relativo a las instituciones y enseñanzas incorporadas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Incorporación de Enseñanzas a la Universidad de Nuevo León.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DIRECTORES

ART. 50.—El gobierno de las escuelas y facultades dependientes de la Universidad estará a cargo de un Director, quien auxiliado por la Junta Directiva y por el personal administrativo de la institución, dirigirá las labores y conservará entre los profesores, empleados y alumnos la disciplina y concordia que exige la buena marcha de los estudios, para que éstos tengan los mejores resultados. ®

Art. 51.—Los directores, en su carácter de Consejeros Ex-Oficio, deberán proponer al Consejo Universitario los nombramientos de nuevos profesores cuidando siempre que los propuestos reúnan los requisitos de eficiencia que este mismo Reglamento señala para el desempeño de sus cátedras. Asimismo sujetarán a la consulta de la Rectoría o del Consejo Universitario los asuntos cuya reso-

comprobandose que el interesado ha hecho el pago de las cuotas de revalidación de estudios en la Tesorería General de la Universidad.

Art. 43.—En todo lo relativo a revalidación de estudios y reconocimiento de grados o títulos académicos se estará a lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Reglamento.

Art. 44.—El Departamento Escolar llevará un registro en libros especiales de todos los títulos profesionales que expida la Universidad de Nuevo León, en los cuales se anotarán los datos personales del reapiendario, con una fotografía del mismo, los datos de estudios, carrera y fechas relativas al examen profesional y al título que se otorga.

Art. 45.—También se llevará un registro detallado de todos los diplomas y certificados que expida la Universidad con motivo de carreras cortas u otras distinciones.

Art. 46.—El Departamento Escolar guardará de manera ordenada y metódica todos los documentos relativos a los alumnos de la Universidad conservándolos en expedientes individuales de modo que puedan consultarse en forma expedita, constituyendo así el Archivo General de la Universidad.

Art. 47.—El Archivo General de la Universidad estará integrado por este acervo de documentos además de los que en el futuro se agreguen procedentes de las otras dependencias de la Universidad.

Art. 48.—El Departamento Escolar será el auxiliar de la Secretaría General en todo lo concerniente al funcionamiento y vigilancia de las enseñanzas incorporadas a la Universidad.

Art. 49.—En todo lo relativo a las instituciones y enseñanzas incorporadas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Incorporación de Enseñanzas a la Universidad de Nuevo León.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DIRECTORES

ART. 50.—El gobierno de las escuelas y facultades dependientes de la Universidad estará a cargo de un Director, quien auxiliado por la Junta Directiva y por el personal administrativo de la institución, dirigirá las labores y conservará entre los profesores, empleados y alumnos la disciplina y concordia que exige la buena marcha de los estudios, para que éstos tengan los mejores resultados. ®

Art. 51.—Los directores, en su carácter de Consejeros Ex-Oficio, deberán proponer al Consejo Universitario los nombramientos de nuevos profesores cuidando siempre que los propuestos reúnan los requisitos de eficiencia que este mismo Reglamento señala para el desempeño de sus cátedras. Asimismo sujetarán a la consulta de la Rectoría o del Consejo Universitario los asuntos cuya reso-

lución esté fuera de sus atribuciones, pudiendo también hacerlo respecto de aquellos que por su importancia o gravedad requieran, a su juicio, el estudio del Rector o del Consejo, aún cuando estén facultados para su resolución.

Art. 52.—El Director de cada escuela o facultad será el Presidente de la Junta Directiva del plantel y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.—Dictar las medidas conducentes para que la enseñanza se ajuste a los planes de estudios y a los programas aprobados para cada materia.

II.—Asistir diariamente al plantel, dos horas por lo menos.

III.—Cuidar con celo y diligencia, por medio del personal de sus dependencias, del buen estado de los edificios, laboratorios, mobiliario, campos deportivos, aparatos y demás bienes a su cuidado, disponiendo las reparaciones necesarias o solicitando de la Rectoría, por escrito, las cantidades necesarias para tales fines.

IV.—Rendir anualmente al Consejo Universitario un informe detallado sobre el funcionamiento de la facultad o escuela.

V.—Las demás que le confiere el reglamento de la escuela o facultad, aprobado por el Consejo.

VI.—Aplicar medidas disciplinarias, pudiendo suspender a un alumno hasta por 15 días y decretar la expulsión sujeta a revisión del Consejo.

VII.—Aplicar suspensiones al profesorado y empleados administrativos de su escuela hasta por 15 días y proponer al Consejo el cese en caso de que la falta lo amerite.

Art. 53.—La Junta Directiva de cada facultad o escuela tendrá las atribuciones que señala la Ley Orgánica y las demás que le señalen sus reglamentos, en cuanto no se opongan a aquélla o al presente Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INSCRIPCIONES

ART. 54.—Ningún alumno podrá ingresar a una facultad o escuela sin que hubiere terminado el ciclo de enseñanza anterior. En esta virtud, para ingresar a las escuelas certificado que se acredite que ha sido aprobado en las materias del ciclo de enseñanza secundaria y sustentar examen de admisión, si en lo futuro se reglamenta; y para ingresar a cualquier facultad deberá presentar, a su vez, certificado que acredite que ha sido aprobado en las materias del bachillerato respectivo. (R)

Para ingreso a las escuelas técnicas de esta Universidad el solicitante deberá cumplir con lo prescrito en el Reglamento de cada escuela.

Art. 55.—Podrán hacerse inscripciones provisionales cuando el solicitante tenga pendiente,

para la fecha en que se cierre el período de inscripciones, los documentos escolares del ciclo precedente. Tal inscripción quedará sin efecto si dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del año escolar no se acrediten dichos documentos.

Art. 56.—La inscripción de alumnos se efectuará en la mesa de inscripciones del Departamento Escolar, después de que el solicitante haya cubierto en la Tesorería de la Universidad la cuota correspondiente. El Departamento Escolar girará entonces las matriculas a la dirección de la facultad o escuela respectiva.

Art. 57.—Los alumnos o personas que soliciten matricularse deberán, para ser aceptados, llenar los demás requisitos que exigen los reglamentos de cada facultad o escuela, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

Art. 58.—Las cuotas serán las que señale la Ley de Hacienda del Estado y los pagos deberán efectuarse por bimestres, en la Tesorería de la Universidad. Esta tomará las medidas que la Rectoría acuerde para hacer efectivos los pagos mencionados. Para los alumnos extranjeros la cuota la fijará el Consejo Universitario.

Art. 59.—Serán admitidos en las facultades o escuelas de la Universidad los alumnos que comprueben haber aprobado en los ciclos secundarios y de bachillerato, en las escuelas del Estado y en las incorporadas al mismo. Lo serán también las que provengan de facultades o escuelas de otros Estados de la República, cuyos planes de estudio o escuelas fundamentalmente con los que sigue la Universidad de Nuevo León y siempre que en los certificados correspondientes se acredite un número de asistencias sensiblemente igual al requerido por los reglamentos de las facultades y escuelas de esta institución. Cuando un alumno haya hecho estudios parciales en una facultad o escuela de algún Estado de la República y desee continuarlos en esta Universidad, podrá ser admitido si llena los requisitos que en este Reglamento y el de la facultad o escuela respectiva exijan y en las condiciones que en ellos señalen.

Art. 60.—Tratándose de alumnos de facultades o escuelas del extranjero y de instituciones que funcionan en el país, con carácter de libre, estarán obligados a cumplir con las disposiciones del capítulo de este Reglamento, relativo a revalidación de estudios.

CAPITULO OCTAVO

EXAMENES

(Reglas Generales)

ART. 61.—Los exámenes serán de tres clases; Ordinarios, extraordinarios y de regularización.

Art. 62.—Son ordinarios los exámenes a que tienen derecho los alumnos que han hecho su curso normal, conforme a las disposiciones reglamentarias de la facultad o escuela correspondiente o a lo acordado por la Junta Directiva, a falta de disposición reglamentaria, y principiarán en el mes de junio (excepto en las materias que se cursen por semestre, en cuyos casos el período, será fijado por la Junta Directiva correspondiente), en las fechas que fije el Calendario de la Universidad.

Art. 63.—Los exámenes extraordinarios se efectuarán en el mes de agosto, en las fechas que fije el Calendario de la Universidad y a ellos tendrán derecho los alumnos que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a).—Los alumnos de las facultades o escuelas dependientes de esta Universidad, que habiendo asistido a un curso completo hayan sustentado examen ordinario de junio y obtenido la calificación de suspenso, aún cuando se trata de materias teórico prácticas, excepto en las cátedras que señala el reglamento de cada facultad o escuela.

b).—Los que no hubieren presentado examen ordinario por causa justificada a juicio de la dirección, siempre que dicha justificación sea hecho dentro de un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha en que haya terminado el período de examen de la materia correspondiente.

c).—Los alumnos que hayan cursado la materia respectiva en el propio plantel, con asistencia inferior a la exigida en el Reglamento correspondiente, pero no menos del 60%, y que, por lo tanto, no hayan tenido derecho a examen ordinario. Quedan incluidos en esta disposición los alumnos procedentes de otras instituciones, oficialmente reconocidas que demuestren, a satisfacción de la dirección correspondiente, haber tenido el mínimo de asistencias señalado en el mismo año escolar en el inmediato anterior, sin haber sido reprobados.

d).—Los alumnos que hubieren sido reprobados en examen ordinario de junio aún cuando se trate de materias teóricas prácticas, excepto en las cátedras que señale el reglamento de cada facultad o escuela.

En los exámenes extraordinarios a que alude el inciso "a" se sujetará el alumno a una prueba de doble extensión en relación con la prueba del examen ordinario. En el caso del inciso "b" (esto es, cuando no se hubiere sustentado examen por causa justificada) dicho examen se verificará con pruebas iguales a las de un examen ordinario.

En los exámenes a que aluden los incisos "c" y "d", se sujetará el sustentante a las pruebas que estime pertinentes el jurado, en caso de examen oral, o el profesor examinador en caso de examen escrito, sin límite de tiempo o de fichas; pero en ningún caso podrá ser la prueba igual o menor que la establecida para un examen extraordinario de los previstos en el caso de suspensión a que se refiere el inciso "a".

Art. 64.—Los exámenes de regularización los presentarán los alumnos que adeuden materias de un año ya cursado. Se verificarán antes de los ordinarios, pues los alumnos no podrán presentar éstos sin haber aprobado las materias del año anterior.

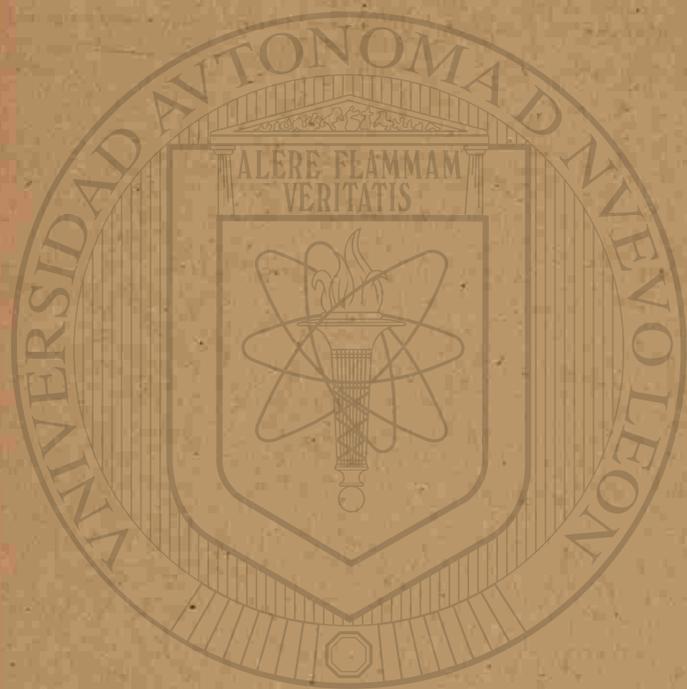
Art. 65.—Los exámenes (ordinarios, extraordinarios y de regularización) versarán sobre el programa que haya comprendido el curso y se realizarán en la forma y términos que prevengan los regla-

mentos de las facultades o escuelas; pero en todo caso los directores, oyendo previamente al profesor de la materia, resolverán en qué casos debe efectuarse el examen oral o por escrito. Las Juntas Directivas quedan autorizadas para establecer pruebas periódicas, durante el período lectivo, según las diversas modalidades que para cada materia acuerden las propias Juntas.

Art. 66.—Es requisito indispensable, para sustentar cualquier clase de examen, no tener adeudo alguno en la Tesorería General de la Universidad.

Art. 67.—En las materias teóricas prácticas, se expedirá una sola boleta de calificación, en la que el jurado exprese su fallo respecto de la capacidad del sustentante en la materia, tomada en conjunto.

Art. 68.—Ninguna materia podrá aprobarse con la sola asistencia. Por lo tanto, cada cátedra que se imparta en las escuelas y facultades universitarias será objeto de examen, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones reglamentarias.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO NOVENO

EXAMENES PROFESIONALES

ART. 69.- Son exámenes profesionales los que sustentan los alumnos que hayan concluido los estudios teóricos y prácticos en cualquiera de las carreras que comprendan el plan general de estudios de la Universidad de Nuevo León.

La aprobación del sustentante en examen profesional le darán derecho a la expedición, por la Universidad, del título correspondiente. ^(R)

Los exámenes profesionales a que se refiere el artículo anterior serán:

- a).—Ordinarios, los sustentados por alumnos que hayan cursado, cuando menos, el último año de su carrera profesional, en la facultad correspondiente de esta Universidad.

- b).—Extraordinarios, los sustentados por personas que no estén en las condiciones a que se refiere el inciso anterior o que hayan adquirido título profesional en alguna facultad del extranjero, reconocida por nuestra Universidad.

Art. 70.—Para sustentar examen profesional ordinario se requiere:

- I.—Hacer solicitud por escrito a la Rectoría de la Universidad acompañada de cinco fotografías tamaño mignón, en blanco y negro; con los siguientes datos: Nombre del solicitante con sus apellidos paterno y materno, nacionalidad, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio y año que hubiere cursado en la facultad o escuela respectiva.
- II.—No tener adeudo alguno con la Tesorería de la Universidad y cubrir oportunamente la cuota correspondiente al examen que se solicita.
- III.—Gozar de solvencia moral, a juicio de la Junta Directiva de la escuela o facultad correspondiente.
- IV.—Cumplir con los requisitos que sobre tesis recepcionales o servicio social establezca el reglamento de la facultad o escuela correspondiente, para lo cual la secretaría de ésta intervendrá en la forma necesaria.

Art. 71.—Para sustentar examen profesional extraordinario se requiere:

- I.—Hacer solicitud a que se refiere la Fracción I del artículo anterior.
- II.—Acompañar a dicha solicitud los documentos que acrediten, a satisfacción de las autoridades universitarias, que el interesado ha cursado las materias exigidas en los planes de estudios adoptados por la institución de que proceda y siempre que los mismos concuerden sensiblemente, a juicio de la Junta Directiva correspondiente, con los adoptados por la misma. En todo caso los documentos que provengan del extranjero deberán tener las certificaciones que la Ley exige para su validez en la República y la traducción correspondiente al castellano cuando fuere necesario.
- III.—Llenar el requisito de la Fracción III del artículo inmediato anterior.

IV.—Cumplir con lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 70 en aquellos casos en que el interesado no haya adquirido aún título profesional.

V.—Cuando se trate de personas que hayan adquirido título profesional en alguna facultad del extranjero, además de cumplir con los requisitos a que aluden las Fracciones I, II y III de este artículo, deberá presentarse el título que el solicitante haya adquirido, reservándose el Consejo Universitario la facultad de hacer las investigaciones necesarias para cerciorarse de la autenticidad y validez del documento presentado y de los estudios realizados.

VI.—Cubrir la cuota correspondiente a examen profesional

Art. 72.—En el caso del Artículo 71, Fracción II, una vez presentada la solicitud del caso a la Rectoría, ésta iniciará por conducto de la Secretaría General, la formación del expediente escolar, que comprenderá todo lo referente a estudios profesionales, de Bachillerato y de Secundaria. Si aparece que se cumplen los requisitos que este Reglamento señala, concederá el examen solicitado y lo participará a la Dirección de la Facultad o Escuela que corresponda a fin de que ésta, de acuerdo con su reglamento, señale la fecha que deben verificarse las pruebas y designe el jurado, que se integrará por cinco profesores del mismo establecimiento universitario.

Al hacer la participación a que se refiere el párrafo anterior, se enviará a la dirección respectiva, por duplicado, esqueleto de acta de examen profesional, que llevará en el margen izquierdo de la primera hoja una fotografía del interesado, debidamente cancelada con el sello de la Secretaría General de la Universidad.

Art. 73.—Todo examen deberá sustentarse en español.

Art. 74.—En todo examen profesional se sujetará al sustentante a pruebas teóricas y prácticas, verificándose en actos diferentes y en un término no mayor de tres días.

Art. 75.—Una vez concluido el último acto de un examen profesional los integrantes del jurado votarán si es o no de aprobarse al sustentante, bastando la mayoría para determinar el resultado. Acto seguido, se procederá a levantar el acto correspondiente en los esqueletos remitidos y en el libro de actas respectivo de la facultad, entregándose al interesado, desde luego, un ejemplar de dicha acta, remitiéndose el otro ejemplar a la Secretaría General de la Universidad, debidamente certificada por la dirección correspondiente.

Art. 76.—El solicitante que por causa justificada no se presente a sustentar examen profesional en la fecha y lugar que se hubiere señalado, podrá solicitar dentro de los quince días siguientes a la di-

receión de la facultad o escuela que pertenezca, la fijación de nueva fecha.

En todo caso, si después de fijada por segunda vez la fecha para la verificación de un examen profesional no se presentare el sustentante, podrá solicitar nuevamente examen, que será concedido en un plazo no menor de seis meses y sin más trámite que la fijación de la fecha.

Art. 77.—Si el sustentante resultare reprobado, no podrá presentarse nuevamente a examen sino después de seis meses, sin más requisito que solicitarlo oportunamente, para que la dirección fije fechas de nuevo examen.

Art. 78.—Los exámenes finales de carreras cortas sin bachillerato y de las escuelas técnicas dependientes de la Universidad, se sujetarán a las pruebas que determinen los reglamentos de dichas instituciones, aprobados por el Consejo.

Art. 79.—Para obtener un título profesional expedido por la Universidad se requiere:

- I.—Solicitarlo por escrito a la Rectoría.
- II.—Cubrir los gastos que deberán erogarse para la expedición del título, según lo dispuesto por las leyes o los reglamentos universitarios.

Art. 80.—La forma, dimensiones y redacción de los títulos profesionales, se sujetarán a las especificaciones acordadas por el Consejo Universitario.

Art. 81.—Los títulos profesionales expedidos por el Consejo Universitario serán firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad, llevando adherida una fotografía del titulado y los sellos oficiales de la Universidad.

Art. 82.—Una vez cumplidos los requisitos para expedición de un título profesional, éste será entregado sólo mediante la firma del interesado en el libro de registro que se lleva en la Secretaría General de la Universidad.

Art. 83.—A las personas que terminen carreras cortas sin Bachillerato y estudios de las escuelas técnicas de la Universidad, y a las que terminen sus estudios en las escuelas preparatorias, se les expedirán diplomas que firmarán el Rector, el Secretario General de la Universidad y el director del plantel. Su firma, dimensiones, etc., como los títulos, será especificada por el Consejo Universitario.

Art. 84.—Los diplomas a que se refiere el artículo que antecede serán proporcionados por los interesados y su expedición causará los impuestos que señalen la Ley Orgánica o Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO DECIMO

DE LOS PROFESORES

ART. 85.—Para los efectos del Artículo Trigésimo Cuarto de la Ley Orgánica de la Universidad, son profesores de las facultades y escuelas universitarias las personas que en ellas imparten la enseñanza lectiva de Ciencias y Artes en forma de clases prácticas como Maestros Extraordinarios o de teoría y teórico práctica, así como quienes imparten enseñanza técnica o científica por medio de clases prácticas como Maestros Extraordinarios o libres y los profesores de deportes, designados por el Consejo. En consecuencia, no tienen el carácter mencionado las personas encargadas de las prácticas militares ni los preparadores ayudantes, quienes serán considerados como parte del personal administrativo de las facultades y escuelas de la Universidad.

Art. 86.—Para ser profesor de cualquier ins-

titución de la Universidad se requiere:

- I.—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- II.—Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas, especialmente en las materias que deban estar a su cargo.
- III.—Los demás que establecen los reglamentos de las facultades.

Art. 87.—Son obligaciones de los profesores.

- I.—Asistir con puntualidad y constancia a las clases a su cargo y a las sesiones que celebre la Junta Directiva.
- II.—Impartir a los alumnos la enseñanza que comprenda el programa del curso correspondiente.
- III.—Procurar, en cuanto sea posible, la elevación del sentido moral de sus discípulos, y la mejor formación de su carácter; insistir en la corrección de sus malos hábitos como estudiante y estimularlos inteligentemente para que adquieran, además, cariño por sus estudios, por su escuela y por la Universidad.
- IV.—Desempeñar las comisiones que sobre asuntos, de la facultad o escuela a que pertenezcan, les encomienden la Dirección o la Junta Directiva.
- V.—Observar las disposiciones de la Dirección, relativas al régimen interior del establecimiento y a los estudios que en él se hagan.

Art. 88.—Todos los asuntos que los profesores deban proponer a la Rectoría o al Consejo Universitario, relacionados con el plan en donde impartan enseñanza, deberán ser propuestos por conducto de la dirección correspondiente.

Art. 89.—Cuando un profesor faltare a sus clases, sin causa justificada a juicio de la Dirección, en número de veces mayor del 50% en un mes, se entenderá separado de la clase o clases respectivas. En este caso, los directores informarán oportunamente al Rector, a fin de que compruebe el hecho y comunique al profesor la separación de que se trata y solicite de la Dirección la propuesta del sustituto, como lo previene el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS COMISIONES

ART. 90.—Para el funcionamiento del Consejo Universitario por comisiones, se establecen desde luego las de **Administración y la de Justicia y Reglamentos**. Constarán de dos Consejeros y el Rector. Ambas serán presididas por éste y los miembros restantes serán designados por el Consejo en pleno.

Art. 91.—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior sesionarán cuando los asuntos que deban conocer así lo requieran y cuando sean convocados por su Presidente y en todo caso se levantará acta, en la que se anotarán los acuerdos y los asuntos que los hayan motivado.

Art. 92.—Corresponde a la Comisión de Administración:

Revisar los cortes de caja que practique mensualmente la Tesorería General de la Universidad, haciendo las observaciones que fueren procedentes y sometiéndolas a la aprobación del Rector.

—Revisar los cortes de caja y balances anuales de la misma Tesorería y hacer las observaciones que estimare necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Consejo Universitario.

III.—Recabar de las oficinas de la Universidad y de las direcciones de las dependencias de ésta, los informes que juzgue necesarios para su propio funcionamiento.

IV.—Solicitar del Consejo Universitario su aprobación en aquellos asuntos relacionados con la enajenación de los bienes, muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio universitario, así como la adquisición de nuevos inmuebles.

Art. 93.—Para toda erogación que exceda de \$25,000.00 la comisión recabará previamente la autorización del Consejo Universitario en pleno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

REVALIDACION DE ESTUDIOS

PARA los efectos de las facultades que al Consejo Universitario concede la Fracción III del Artículo Duodécimo de la Ley Orgánica de la Universidad y para lo referente a revalidación de estudios hechos en instituciones oficiales y del extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 94.—Se revalidarán todas aquellas materias cursadas en instituciones universitarias oficiales o privadas incorporadas, de la República, que concuerden sensiblemente en tiempo y programa con las similares que se cursen en las instituciones correspondientes de esta Universidad.

Art. 95.—Cuando la revalidación solicitada comprenda las materias de un ciclo completo, se procederá a ella siempre que ésta concuerde sen-

Revisar los cortes de caja que practique mensualmente la Tesorería General de la Universidad, haciendo las observaciones que fueren procedentes y sometiéndolas a la aprobación del Rector.

—Revisar los cortes de caja y balances anuales de la misma Tesorería y hacer las observaciones que estimare necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Consejo Universitario.

III.—Recabar de las oficinas de la Universidad y de las direcciones de las dependencias de ésta, los informes que juzgue necesarios para su propio funcionamiento.

IV.—Solicitar del Consejo Universitario su aprobación en aquellos asuntos relacionados con la enajenación de los bienes, muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio universitario, así como la adquisición de nuevos inmuebles.

Art. 93.—Para toda erogación que exceda de \$25,000.00 la comisión recabará previamente la autorización del Consejo Universitario en pleno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

REVALIDACION DE ESTUDIOS

PARA los efectos de las facultades que al Consejo Universitario concede la Fracción III del Artículo Duodécimo de la Ley Orgánica de la Universidad y para lo referente a revalidación de estudios hechos en instituciones oficiales y del extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 94.—Se revalidarán todas aquellas materias cursadas en instituciones universitarias oficiales o privadas incorporadas, de la República, que concuerden sensiblemente en tiempo y programa con las similares que se cursen en las instituciones correspondientes de esta Universidad.

Art. 95.—Cuando la revalidación solicitada comprenda las materias de un ciclo completo, se procederá a ella siempre que ésta concuerde sen-

siblemente con el ciclo similar que se cursa en la institución correspondiente de esta Universidad.

Art. 96.—Cuando se trata de materias o ciclos completos cursados en instituciones del extranjero, se recabará la opinión de la Junta Directiva correspondiente, quedando a cargo del Consejo Universitario la resolución definitiva.

Art. 97.—Las solicitudes de revalidación se presentarán, por escrito, a la Secretaría General de la Universidad y a ellas se acompañarán los documentos que acrediten los estudios del solicitante. Tales documentos llenarán los siguientes requisitos:

- a).—Tener en el margen izquierdo una fotografía del interesado, debidamente adherida y cancelada con sello de la institución que expide el certificado, excepto cuando éste provenga del extranjero.
- b).—Contener legalización de las firmas que autorizan el certificado, de parte del Gobierno del Estado en caso de instituciones privadas; esto en tratándose de instituciones de la República. Cuando se trate de documentos expedidos por instituciones del extranjero, éstos llenarán los requisitos que nuestras leyes exijan para su validez en la República, acompañando traducción autorizada al español cuando el caso lo requiera.
- c).—No presentar enmendadura alguna en su contenido.
- d).—Estar acompañados de los comprobantes de pago que la ley señala para el caso.

CAPITULO DECIMO TERCERO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

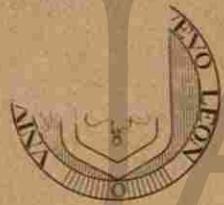
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 98.—Los casos no previstos por este Reglamento o por los de las escuelas y facultades universitarias, serán resueltos por el Rector, quien, si lo estima conveniente, lo someterá a la aprobación del Consejo.

Art. 99.—Quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias anteriores que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.



UAN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



PUBLICACION DEL DEPARTAMENTO DE EXTENSION
UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD
DE NUEVO LEON